

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se ordena la cesación de un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-339-2010, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0178 del 12 de septiembre de 2011, por medio del cual se declaró iniciada una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

La investigación se inició, en razón a que mediante queja radicada bajo consecutivo N° 6354 del 21 de octubre de 2010, el señor Sergió Borja Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.625.842 de Turbo, informó a la Corporación, de una tala de árboles en franja protectora del nacimiento de agua la bocatoma del Alto Mulato en el corregimiento de Alto Mulatos del municipio de Turbo.

En atención a lo anterior, se procedió a realizar visita el día 26 de octubre de 2010 al sitio objeto de la queja, del cual se rindió concepto técnico N° 150-08-18-398 del 26 de octubre de 2010, donde se consignó lo siguiente; el predio implicado se denomina finca Miramar de propiedad del señor José Naudid Mosquera Zapata, se encuentra en un retiro boscoso que protege el nacimiento de agua donde se evidenció la tala de árboles en una cantidad de 90 individuos de la especie Bollo liso o Guayuyo (*Trema integerrima*); se observó también destrucción del bosque en los últimos años y disminución del caudal del nacimiento de la quebrada que nace en esa área; tienen una plantación forestal de 20 hectáreas de la especie Roble cedro y Celba con Certificado de Incentivo Forestal (CIF) es manejado por los señores José Naudid Mosquera Zapata y Rafael Serpa Matías, quienes son los presuntos infractores de la tala de árboles; la madera talada ilegalmente es comercializada para estivas; información suministrada por el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento Mulatos.

SEGUNDO. Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0686 del 28 de diciembre de 2016, se ordenó vincular a la investigación a los señores **JOSE NAUDIN MOSQUERA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.920 y **RAFAEL SERPA MEJIA**, de conformidad con el procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto N° 200-03-50-04-0178 del 12 de septiembre de 2011.

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

2

Que en el referido acto administrativo se ordenó oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, para que Indique el nombre del propietario del inmueble ubicado en el corregimiento Altos de Mulatos, del municipio de Turbo, en las coordenadas geográficas:

N: 08° 07' 31.1" O: 76° 33' 16.7"

N: 08° 07' 17.7" O: 76° 33' 15.9"

N: 08° 07' 16.4" O: 76° 33' 15"

TERCERO. Que a través de oficio N° 200-06-01-01-0184 del 17 de enero de 2019, se solicitó información al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con respecto a la identificación (número de cedula) del señor Rafael Serpa Matías, quien presuntamente es el titular de la plantación forestal de 20 hectáreas de la especie roble y cedro con certificado de Incentivos Forestales-CIF.

A través de comunicado N° 100-34-01.62-3567 del 25 de junio de 2019, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, informo a Corpouraba que, ante su despacho el señor Rafael Serpa Matías, no posee registros de cultivos forestales con fines comerciales expedido por el ICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

3

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

4

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*
(...)"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-16-51-28-339-2010, se evidencia que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio contra el señor **RAFAEL SERPA MATIAS**, toda vez que no fue identificarlo dentro de la etapa de indagación preliminar, pues el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de oficio N° 100-34-01.62-3567 del 25 de junio de 2019, informo a Corpouraba, que ante su despacho, no existían registros de cultivos forestales con fines comerciales, u otro tipo de trámite en relación al señor Serpa Matías, por lo tanto, no era posible allegar identificación (número de cedula) del mismo, acorde a la solicitud realizada por esta autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, y con respecto al señor **JOSE NAUDIN MOSQUERA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.9020, es menester indicar que, se procedió a verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil y se logró constatar que la misma se encuentra cancelada por muerte, mediante Resolución N° 2572 del 25 de marzo de 2015, tal como puede observarse en la siguiente imagen:

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

5



CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio Consulta Censo

No. identificación:

4795920

✓ El campo está listo para ser revisado

Seleccione la elección:

Lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

RECAPTCHA

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

HOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA HOVEDAD
4795920	Cancelada por Muerte	25/03/2015

Si preseniza inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Por tanto, esta autoridad ambiental amparada en el numeral 1° y 3° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, considera pertinente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0178 del 12 de septiembre de 2011, contra los señores **RAFAEL SERPA MATIAS**, teniendo en cuenta que, no fue posible identificarlo dentro de la etapa de indagación, y en relación al señor **JOSE NAUDIN MOSQUERA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.9020, por el fallecimiento del mismo, ya que como pudo observarse en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación de la cedula del presunto infractor por muerte, considerando tal estado como prueba idónea y para concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado.

La cesación del procedimiento **solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica, la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

6

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 200-03-50-04-0178 del 12 de septiembre de 2011, en relación al señor **RAFAEL SERPA MATIAS** y **JOSE NAUDIN MOSQUERA ZAPATA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

ARTICULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

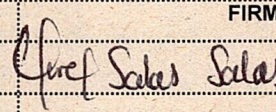
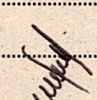
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de CORPOURABA, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		07/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°160-16-51-26-339-2010